

el porcentaje de elevación del índice de coste de vida en dicho período. El primer período a computar a estos efectos será el comprendido entre el 1 de julio y 30 de noviembre del año en curso.

Art. 5.º Este acuerdo será de aplicación inmediata a todas aquellas provincias que no tengan Convenio provincial, rigiendo para las demás lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre (citada), sobre Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y disposiciones concordantes.

Art. 6.º En lo no previsto en este acuerdo regirá lo establecido en la vigente Ordenanza Laboral para las Industrias de Bebidas Refrescantes, Jarabes y Horchatas (citada), y normativa laboral de carácter general.

Art. 7.º Para la interpretación de este acuerdo y sus revisiones periódicas se nombra una Comisión, que estará compuesta por (siguen los nombres), por ambas representaciones.

1776

Decreto 2 julio 1976, núm. 2134/76 (M.º Industria). COLEGIOS OFICIALES DE PERITOS E INGENIEROS TECNICOS INDUSTRIALES. Constitución de varias Delegaciones en Colegios autónomos.

Artículo 1.º Se aprueban las segregaciones de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Valencia, Vigo, Sevilla, Valladolid, Zaragoza y Las Palmas de Gran Canaria, de sus respectivas Delegaciones en Alicante, La Coruña, Córdoba y Málaga, Burgos, Pamplona y Santa Cruz de Tenerife, constituyéndose las Delegaciones segregadas en Colegios Oficiales independientes, con sede en la capital de la provincia en que se encuentran y teniendo como demarcación territorial a la totalidad de dicha provincia.

Art. 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

1777

Decreto 16 julio 1976, núm. 2135/76 (M.º Industria). INDUSTRIAS EN GENERAL. Beneficios a las directamente relacionadas con la defensa nacional.

Artículo 1.º Se conceptúan como industrias directamente relacionadas con la defensa nacional las clasificadas como tales en los apartados A) y B) del artículo 3.º de la Ley de 24 de noviembre del año 1939 (R. 1882 y N. Dicc. 16525).

Art. 2.º Los beneficios aplicables a dichas industrias serán los contenidos en el artículo 3.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre (R. 1963, 2259; R. 1964, 113 y N. Dicc. 16551), en la redacción dada por el artículo 4.º del Decreto 2.285/1964, de 27 de julio (R. 1830 y N. Dicc. 16551 nota).

Art. 3.º Para acogerse a los beneficios a que se refiere el artículo anterior, las Empresas interesadas podrán solicitarlo en la forma señalada en el Decreto 2.853/1964, de 8 de septiembre (R. 2069 y N. Dicc. 16557), en un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto.

El Ministerio de Industrias determinará, por Orden ministerial, las Empresas afectadas, previo informe del Departamento militar correspondiente.

Art. 4.º La correspondiente Orden ministerial, junto con un extracto del expediente, será remitida al Ministerio de Hacienda para la concesión de los beneficios fiscales, dentro de los límites y en las condiciones establecidas en el artículo 3.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre (citada).

Art. 5.º Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias en la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

Art. 6.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Decreto 28 julio 1976, núm. 2136/76 (M.º Industria). REFINERIAS DE PETROLEOS, Mercado Interior de naftas para abastecimiento de la Industria petroquímica, de fabricación de amoniaco y gas combustible.

Artículo 1.º Las naftas obtenidas de las capacidades de refino autorizadas específicamente para la exportación, podrán destinarse al mercado interior, siempre que tales naftas abastezcan a la industria petroquímica, de fabricación de amoniaco y gas combustible.

Art. 2.º Las naftas obtenidas por las refinerías nacionales a partir de productos petrolíferos medios o pesados, mediante instalaciones de transformación específicas y destinadas a la industria petroquímica, de fabricación de amoniaco y fábricas de gas combustible, no se computarán con cargo a la capacidad autorizada para el mercado interior de cada una de las refinerías. La entrega de dichas naftas al mercado nacional no disminuirá, por tanto, la asignación de entregas de dichas refinerías al mercado de productos petrolíferos de «Campsa», que determina el Plan Nacional de Combustibles.

Art. 3.º Conocidas las previsiones de la demanda de naftas, la Comisión Nacional de Combustibles al redactar el Plan anual, podrá concertar con las refinerías la entrega de cantidades adicionales de naftas para el mercado interior que se obtengan de acuerdo con lo preceptuado en los artículos primero y segundo.

Art. 4.º Se faculta al Ministerio de Industria para dictar las normas aclaratorias o complementarias que precise el desarrollo del presente Real Decreto.

Decreto 28 julio 1976, núm. 2137/76 (M.º Agricultura). VÍFAS. Plantaciones, replantaciones, sustituciones y reposiciones en 1976-77.

Artículo 1.º El régimen de autorizaciones para nuevas plantaciones, replantaciones, sustituciones de viñedo y reposiciones de marras para la campaña 1976/77, se ajustará a cuanto se dispone en el Reglamento de la Ley 25/1970, Estatuto de la Vinya, del Vino y de los Alcoholes, aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo (R. 685 y 1419 y N. Dicc. 30584) y el presente Real Decreto.

A efectos de lo que se dispone en el presente Real Decreto, la Campaña 1976-77, finaliza el 31 de marzo de 1977.

Art. 2.º Nuevas plantaciones.

1. No se autorizarán nuevas plantaciones de viñedo para vinificación durante la campaña 1976-77, en todo el territorio nacional.

2. Podrán autorizarse nuevas plantaciones de viñedo para uva de mesa y pasificación, hasta un máximo total de 500 hectáreas, en las comarcas productoras de las provincias de Alicante, Almería, Castellón, Málaga, Murcia y Valencia.

3. Las nuevas plantaciones de viñedo para uva de mesa o pasificación se realizarán únicamente con variedades preferentes.

4. Los agricultores interesados en efectuar nuevas plantaciones de uva de mesa lo solicitarán de la Dirección General de la Producción Agraria, mediante escrito en el que figuren los datos que se señalan en el apartado 1.4, artículo 38, del Decreto 835/72 (citado).

Art. 3.º Replantaciones.

1. De acuerdo con lo que determinan los artículos 36, apartado 2 y 38, apartado 2.1 del Decreto 835/1972, tienen derecho durante la campaña 1976-77 a replantación del viñedo en la misma parcela, los viticultores que hayan procedido al arranque de la vinya a partir de octubre de 1969, siempre que la vinya estuviera legalmente establecida.

2. Cuando el viticultor con derecho a la replantación desee realizarla lo solicitará a la Dirección General de la Producción Agraria, aportando los datos y pruebas que se mencionan en los apartados 2.2 y 2.3 del artículo 38 del Decreto 835/1972.

3. Sólo se podrán efectuar las replantaciones con variedades preferentes.